



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-797/2024

PARTE ACTORA: MARTIN CAMARGO
HERNANDEZ Y OTRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA
CAÑAS Y ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: DIANA IVONNE
CUEVAS CASTILLO Y SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina, por una parte, **el sobreseimiento** respecto a la impugnación de César Cruz Benítez ya que la demanda no cuenta con su firma autógrafa o electrónica autorizada; y respecto de Martin Camargo Hernández, se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA² dentro del expediente **CNHJ-NAL-260/2023 y CNHJ-NAL-261/2023 acumulado**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la queja presentada por los actores ante la CNHJ, por la cual impugnaron supuestas irregularidades en la solicitud de registro de Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata única a la Presidencia de la República Mexicana, así como la entrega de constancia

¹ En adelante, parte actora o actores.

² En lo subsecuente, CNHJ.

SUP-JDC-797/2024

del registro por parte de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

- (2) En atención a ello, la CNHJ sobreseyó la queja presentada por la parte actora, al actualizarse un cambio de situación jurídica.
- (3) Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, al considerar que la resolución emitida por la CNHJ es ilegal, incongruente y contraria al principio de exhaustividad.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Queja.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó escrito de queja a efecto de controvertir la solicitud de registro de Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata única a la Presidencia de la República Mexicana, así como la entrega de constancia de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Los escritos de referencia fueron radicados con los expedientes CNHJ-NAL-260/2023 y CNHJ-NAL-261/2024, respectivamente.
- (5) **2. Resolución impugnada (CNHJ-NAL-260/2023 y CNHJ-NAL-261/2024).** Posteriormente el trece de mayo del año en curso, la autoridad responsable determinó **sobreseer los escritos de queja**, en atención a que se actualizaba un cambio de situación jurídica.
- (6) **3. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo, la parte actora presentó mediante juicio en línea la demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución partidista.

III. TRÁMITE

- (7) **1. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado, el cual registró y turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.



- (8) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, así como admitir y cerrar instrucción y procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁴, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la resolución de un órgano de justicia partidista nacional cuya controversia está relacionada con el proceso interno de candidaturas a la Presidencia de la República, en específico con el registro de Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata única de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

V. SOBRESIMIENTO RESPECTO DE CÉSAR CRUZ BENÍTEZ

- (10) Esta Sala Superior determina el sobreseimiento parcial del juicio de la ciudadanía en cuanto a la impugnación de César Cruz Benítez, pues la demanda no cuenta con su firma autógrafa o electrónica autorizada.
- (11) De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la demanda presentada para controvertir la determinación de la CNHJ únicamente fue firmada electrónicamente por Martín Camargo Hernández, quien interpuso el juicio en línea.
- (12) Al respecto, la Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g) que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, de entre otros elementos, el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente. Por su parte, el párrafo 3 del artículo referido prevé que los juicios o recursos serán improcedentes cuando no cumplan con ese requisito.
- (13) La importancia de que los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa se debe a que es el conjunto de rasgos

⁴ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la CPEUM; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la LOPJF; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-797/2024

mediante los cuales la parte promovente manifiesta su voluntad de ejercer su derecho de acción, por lo que es un requisito esencial de validez. Así, la firma autógrafa da autenticidad a la demanda, permite identificar a la persona autora o suscriptora y la vincula con el acto jurídico impugnado, generando certeza sobre la voluntad de la parte actora para sostener su inconformidad.

- (14) Cabe señalar que esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa. Por ejemplo, se implementó el juicio en línea, mediante el cual es posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas⁵.
- (15) Sin embargo, esas acciones han exigido el desarrollo de herramientas confiables que garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (16) En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, de entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.
- (17) En el caso, si la demanda se presentó mediante la modalidad de juicio en línea, y ésta únicamente cuenta con la firma electrónica de Martín Camargo Hernández, entonces, debe determinarse la improcedencia del medio de impugnación respecto de César Cruz Benítez, al no constar elemento alguno para verificar la autenticidad de su voluntad para promover el juicio.
- (18) En suma, no pasa inadvertido que en la demanda se hace referencia al nombramiento de Martín Camargo Hernández como representante común, no obstante, no se acompaña documento alguno que acredite la representación, por lo que no se tiene como válida la firma respecto de César Cruz Benítez.

⁵Véase el Acuerdo General 5/2020 por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.



- (19) Además, en la demanda no se expone ninguna cuestión o circunstancia que le imposibilitara a César Cruz Benítez satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable. Por esta razón, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe tenerse como válida la firma de la demanda únicamente respecto de Martín Camargo Hernández y determinarse la improcedencia parcial del juicio en cuanto a César Cruz Benítez⁶.

VI. PROCEDENCIA

- (20) Esta Sala Superior considera que respecto de Martín Camargo Hernández el juicio de la ciudadanía es procedente, por las razones siguientes.⁷
- (21) **1. Forma.** El medio de impugnación: **a)** se presentó vía juicio en línea; **b)** consta el nombre y firma electrónica de quien promueve; **c)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **d)** se mencionan los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
- (22) **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, lo anterior se desprende de la notificación por estrados electrónicos realizada el quince de mayo, la cual guarda relación con la referencia por la parte actora en su escrito de mérito, de forma tal que el plazo de cuatro días transcurrió del dieciséis al diecinueve. Por tanto, si la demanda se presentó el último día mencionado, como consta de la hoja de firmantes es evidente que su presentación resulta oportuna.
- (23) **3. Legitimación e interés.** Se satisfacen los requisitos, porque Martín Camargo Hernández acude por su propio derecho para controvertir el acuerdo dictado por la CNHJ mediante el cual se sobreseyó su queja, lo cual refiere le causa perjuicio.

⁶ En similares consideraciones se resolvieron los SUP-REC-222/2024 y acumulados, SUP-JDC-562/2024, entre otros.

⁷ Artículos 7, 8, y 9, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-797/2024

- (24) **4. Definitividad.** Este requisito se cumple, por no existir otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Síntesis del acto controvertido

- (25) La responsable en esencia sostuvo lo siguiente:

- En primer lugar, precisó que del análisis de la queja advertía que la parte actora controvertía el proceso de selección de MORENA para la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo constitucional 2024-2030.
- Sin embargo, refirió que mediante acuerdo INE/CG679/2023⁸ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció entre otras cuestiones, la instrumentación del proceso para la definición de la candidatura a la Presidencia de la República.
- En atención a ello, precisó que la decisión final correspondió al dictamen realizado por Comisión Coordinadora de la coalición “Sigamos haciendo historia”, quien fue la encargada de definir el método y procedimientos de postulación y no así, por el resultado del proceso de selección de MORENA de manera individual, por lo que el documento Convocante de ese instituto había sido relegado de manera que dejó de surtir efectos por completo.
- Estimó que resolver lo contrario sería desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición y precisó que similar criterio había adoptado la Sala Regional Toluca al resolver el ST-JDC-86/2024 y acumulado.

⁸ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” PARA POSTULAR CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARCIAL PARA LA POSTULACIÓN DE CUARENTA Y OCHO FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCO FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, PARA CONTENDER BAJO ESA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024



2. Síntesis de agravio

(26) La parte actora expresa en esencia los motivos de inconformidad siguientes:

- No se cumple con los requisitos de la resolución impugnada en razón a que las firmas de los comisionados no son autógrafas sino facsímiles, por lo que no fueron emitidas por funcionariado partidista competente y acorde a sus atribuciones.
- Refiere que, no resulta aplicable el criterio de la Sala Regional Ciudad de México (*sic*) en el que se apoya la resolución, ello porque la sentencia que se invoca resuelve un asunto de naturaleza diferente al referirse a candidaturas de diputados federales y senadores y no por cuanto hace a la Presidencia de la República, por lo que su aplicación es inexacta y no se puede aplicar por analogía, ni por mayoría de razón.
- Estima que la resolución adolece de congruencia y exhaustividad ya que no se actualiza la causal de sobreseimiento por cambio de situación jurídica, en virtud de que al momento de interponer la queja de origen aún no se aprobaba el referido Convenio, además de que en la cláusula quinta de éste último, la coalición señaló que, para la designación de la Presidencia de la República, esta sería definida conforme al proceso de selección interna de MORENA, y no por la Comisión Coordinadora, situación que no implicaba la suspensión de dicho proceso interno.
- Por otra parte, refiere una violación al principio de máxima publicidad de la emisión y publicación por medios institucionales de dicho Convenio, lo cual hacer valer vía *per saltum* ante la omisión grave y lo avanzado del proceso electoral vulnera su derecho a ser votados.
- Por último, menciona que el acto impugnado es ilegal en razón a que la responsable omitió resolver de manera oportuna diversos procedimientos y las medidas cautelares solicitadas.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y causa de pedir

- (27) La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución de la CNHJ para que se estudien los planteamientos en contra de las supuestas irregularidades en el proceso de selección, registro y entrega de constancias de la candidatura a la presidencia de la república por parte de la coalición “Sigamos haciendo historia”.
- (28) **La causa de pedir** la sustenta esencialmente en que la autoridad responsable de forma indebida sobreseyó la queja interpuesta, toda vez que no existe un cambio de situación jurídica porque el Convenio de Coalición no dejaba insubsistente el proceso de selección interna de MORENA.

2. Metodología

- (29) En primer lugar, esta Sala Superior analizará el agravio relativo a la falta de firma autógrafa de los comisionados en el acto impugnado porque de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada y posteriormente se analizarán de manera conjunta los motivos de disenso restante ya que todos se dirigen a controvertir el supuesto incorrecto sobreseimiento en la resolución emitida por la autoridad responsable⁹.

IX. CASO CONCRETO

1. Falta de firmas autógrafas

- (30) El actor refiere que el acuerdo impugnado carece de firmas autógrafas, por lo que, en su concepto, no se cumple el requisito de ser emitida por funcionario partidista con atribuciones.
- (31) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**.
- (32) De conformidad con los artículos, 40, 49 y 49 bis del Estatuto de Morena, así como 6, 7, 8 y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del Partido MORENA se advierte que la CNHJ

⁹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



estará integrada por cinco personas que tomarán las decisiones de manera colegiada en cuanto a la impartición de justicia partidaria a fin de resolver las controversias ente los miembros del partido y sus órganos, asimismo, que sus resoluciones serán aprobadas por mayoría de votos y tendrán elementos mínimos de forma para su emisión.

- (33) Por otra parte, este órgano jurisdiccional¹⁰ ha determinado que la falta de firma o elemento gráfico en el documento, que identifique la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que tal manifestación de voluntad puede ser acreditada mediante otros elementos, como el acta de sesión en la que se emitió la resolución, la versión estenográfica, el video o el audio de ésta.
- (34) De la interpretación de la normativa partidista y de la jurisprudencia 6/2013, se advierte que entre los elementos mínimos que deberán contener las resoluciones de la CNHJ, no se encuentra la firma autógrafa de sus integrantes.
- (35) En el caso, aun cuando en la resolución impugnada no se advierte que las firmas sean autógrafas, sino facsímiles, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ, tal cuestión no invalida la determinación, ya que se advierte fue emitida por los cinco integrantes del órgano partidista facultados para emitir la resolución.
- (36) De ahí que, carezca de razón el actor cuando afirma que el acto es inválido, pues conforme con la normativa partidista, la firma autógrafa de los integrantes de la CNHJ no es un requisito indispensable de las resoluciones partidista, por lo que su ausencia no se traduce en la nulidad del acto.
- (37) Similar criterio que fue adoptado por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los diversos juicios SUP-JE-1201/2023, SUP-JDC-674/2023 y SUP-JDC-575/2024.

¹⁰ Jurisprudencia 6/2013 de rubro: FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO (NORMATIVA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SIMILARES),

2. Indebido sobreseimiento por cambio de situación jurídica

- (38) La parte actora estima que la resolución impugnada adolece de congruencia y exhaustividad, porque al momento que presentó la queja primigenia (23 de noviembre 2023) aún no se aprobaba el Convenio de Coalición (12 de diciembre de 2023).
- (39) Asimismo, aduce que conforme al mencionado Convenio los partidos políticos de la Coalición acordaron que la candidatura a la presidencia de la República sería definida conforme al proceso de selección interno de MORENA y con la aprobación del Consejo Nacional del referido partido, sin que ello implicara la suspensión, interrupción o conclusión del proceso interno de selección, aunado a que en el citado Convenio no se acordó que dicha candidatura sería definida por la Comisión Coordinadora.
- (40) Los agravios se estiman **infundados**, porque el actor parte de la premisa equivocada que al presentar su queja con anterioridad a la aprobación del Convenio debió continuarse con el proceso interno, sin embargo, es precisamente, la emisión de ese acto posterior lo que actualizó el cambio de la situación jurídica en la definición de la candidatura presidencial.
- (41) En efecto para que se actualice la improcedencia por esta causal puede componerse de dos elementos:
- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.
- (42) Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación **quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica**¹¹.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



- (43) Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.
- (44) En este contexto, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, el juicio de la ciudadanía queda sin materia.
- (45) En efecto, la responsable determinó que, conforme a la cláusula quinta del convenio de coalición, la designación de la candidatura presidencial correspondía al dictamen emitido por la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y no por el resultado del proceso de selección interna de manera individual.
- (46) Este órgano jurisdiccional coincide con lo razonado por la CNHJ, en el sentido que el cambio de situación jurídica se actualizó por la prevalencia de lo establecido en el Convenio de Coalición, respecto del proceso de selección de MORENA para la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- (47) De manera que, fue correcto que la responsable advirtiera que el Convenio de Coalición representó el acto último que definió a quién le correspondía la decisión sobre la candidatura en cuestión, por lo que si ese pacto partidista fue emitido con posterioridad a la presentación de su queja, se generó el cambio de situación jurídica y, por ende, dejaba sin materia sus pretensiones.
- (48) Por otra parte, respecto a las manifestaciones que el actor realiza de que lo acordado en el Convenio no implicaba la suspensión, interrupción o conclusión del proceso interno de selección de MORENA, así como que no se acordó que dicha candidatura sería definida por la Comisión Coordinadora, se estiman **ineficaces**, pues no refiere de qué manera, aun con la emisión y decisión de los partidos coaligados en el Convenio de

SUP-JDC-797/2024

Coalición, quedaba subsistente el proceso interno de selección de MORENA.

- (49) Aunado a que, como lo refirió la responsable, considerar lo emitido por el proceso de selección de MORENA de manera individual, desconocería la propia voluntad de ese partido y de los que suscribieron el convenio de coalición, en el sentido de que la designación final le correspondería a la Comisión Coordinadora.
- (50) Por otra parte, el actor refiere que el criterio de la Sala Regional Ciudad de México (*sic*) en el que la responsable apoya su resolución, resulta inaplicable, toda vez que ahí se resolvió un asunto de naturaleza distinta, al estudiarse lo relativo a candidaturas de diputados federales y senadores sin que se analizara la candidatura a la Presidencia de la República.
- (51) Este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **inoperante**, porque contrario a lo que refiere el actor, la resolución emitida por la Sala Regional Toluca (ST-JDC-86/2024) no fue base para determinar la improcedencia, sino una referencia para fortalecer su razonamiento acerca del cambio de situación jurídica, derivado de que en ese juicio se validó que la Comisión Coordinadora es el máximo órgano encargado para definir las candidaturas conforme los proceso y métodos que el propio órgano establezca, conforme al propio Convenio de coalición.
- (52) Así, con independencia del cargo para el que se haya analizado esa sentencia, lo cierto es que como se refirió, el actor no combatió eficazmente ante esta instancia el razonamiento respecto a que se actualizaba el sobreseimiento de su queja.
- (53) Por otro lado, en su demanda el actor aduce que la responsable omitió atender el planteamiento relacionado con la omisión de la CNHJ de resolver diversos procedimientos sancionadores de manera previa al que presentó, aunado a que se le solicitó que requiriera dichos expedientes, sin que el órgano partidista hubiera atendido esa información.
- (54) Tal manifestación se considera **ineficaz**, porque, con independencia de que la responsable haya o no requerido los expedientes que refiere o la supuesta omisión de resolver diversas quejas, lo cierto es que el actor omitió exponer



la vinculación de la presente impugnación con tales quejas o cómo en su resolución hubieran llevado a la responsable a una determinación distinta.

- (55) En igual sentido, debe desestimarse el planteamiento del actor sobre la omisión en el dictado de las medidas cautelares, ya que se advierte que su solicitud consistía en que se certificara y guardara la reproducción del contenido y ligas de páginas de internet que ofreció como pruebas a efecto de que no fueran modificados en su contenido, sin embargo, la misma escapa de la naturaleza de las medidas cautelares ya que estas adquieren justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- (56) Así, lo que se advierte que solicitaba el actor era un acto de diligencia de investigación la cual resultó innecesario al haberse decretado el sobreseimiento por un cambio de situación jurídica, aunado a que en el acuerdo de admisión emitido por la responsable se advierte que precisó que diversas ligas que aportaron los actores ante esa instancia no era posible acceder a su contenido.
- (57) Finalmente, no pasa desapercibido que el actor solicita ante esta instancia que se analice vía *per saltum* la supuesta violación al principio de máxima publicidad de la emisión y publicación de los medios institucionales del Convenio de Coalición, sin embargo, esta petición es **inatendible** porque excede la controversia planteada ante esta instancia, toda vez que lo que aquí se analiza es si fue correcto o no el sobreseimiento de la queja.
- (58) Así, con independencia de que ante la responsable hubiera planteado tal cuestionamiento, lo cierto es que esta solicitud se relaciona con su pretensión de origen de que se debió atender a lo estipulado en la Convocatoria del proceso de selección interna del partido y no al Convenio de Coalición, argumentos que ya han sido desestimados en párrafos anteriores al haber sido correcta la determinación de la responsable toda vez que se actualizó el cambio de situación jurídica.

SUP-JDC-797/2024

- (59) Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que de autos se advierte que el actor presentó la queja inicial el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, así, el veintinueve de abril del año en curso emitió el acuerdo de admisión, y fue hasta el trece de mayo siguiente que se emitió la resolución impugnada.
- (60) Al respecto, el artículo 47°, párrafo segundo, de los Estatutos de Morena señala que en ese partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia y que se garantizará el acceso a la justicia plena.
- (61) De la misma manera, establece que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes.
- (62) El artículo 49° de la citada normativa interna mandata que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena debe salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido; conocer de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes nacionales y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, entre otras atribuciones y responsabilidades.
- (63) Por otra parte, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena señala que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales interno del partido.
- (64) Los plazos para el trámite de las quejas están previstos en el referido Reglamento, de conformidad con la sentencia de la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-162/2020¹², a saber:

¹² En esa resolución se determinó que el plazo previsto para decidir lo concerniente a la admisión o el desechamiento de las quejas, es por demás excesivo, máxime si se toma en cuenta que tal fase es sólo para verificar si los escritos iniciales satisfacen o no los requisitos de procedencia que resulten aplicables.

En tal virtud, se ordenó a Morena que, por conducto de su órgano competente, y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, definiera un plazo de admisión acorde a los razonamientos expuestos y ajustara el previsto en el artículo 41 del Reglamento, en la inteligencia que no podría ser mayor al de cinco días naturales previsto en el artículo 45 del Reglamento para la resolución de los procedimientos electorales.



- a) Cumplidos los requisitos de procedibilidad, se deberá admitir y notificar el acuerdo de admisión en un plazo máximo de cinco días hábiles (Artículo 41).
- b) Posteriormente, se dará vista a la autoridad o persona denunciada por un plazo de cuarenta y ocho horas, para que remita su informe circunstanciado o manifieste lo que a su derecho convenga (Artículos 42 y 43).
- c) Con los escritos de respuesta, se dará vista a la parte actora para que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga.
- d) Concluidos esos plazos, se podrán ordenar diligencias adicionales durante los siguientes cinco días naturales (Artículo 45).
- e) Se deberá emitir una resolución en un plazo de cinco días naturales a partir de la última diligencia (Artículo 45).

(65) Lo anterior, tomando en consideración que, en los procedimientos sancionadores electorales, todos los días y horas son hábiles¹³.

(66) De ello, se advierte que la responsable no respetó los plazos previstos y razonables para llevar a cabo la tramitación de la impugnación intrapartidista de conformidad con la normativa aplicable porque recibida la queja **tardó ciento cincuenta y ocho días para emitir el acuerdo de admisión**, por lo que la dilación con respecto a esa etapa de la sustanciación de la queja impacta todas las etapas subsecuentes, pues el trámite implica una serie de actos concatenados cuyo inicio depende de la conclusión de uno previo, por lo que tomando este como **la última diligencia** emprendida por la responsable la resolución que debió ocurrir en el plazo de cinco días siguientes, **se excedió por nueve días más**.

Asimismo, se indicó que en tanto ello sucede, y a fin de dotar de certeza a las reglas procesales y ajustar provisionalmente el plazo de admisión, a fin de que sea congruente con las garantías de acceso a la jurisdicción, impartición de justicia pronta y tutela judicial efectiva, los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, se emitan en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

¹³ De conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo cuarto, del Reglamento de la CNHJ.

SUP-JDC-797/2024

(67) En esas condiciones, se **conmina** a la CNHJ y a sus integrantes para que en lo subsecuente atiendan de manera diligente los procedimientos sancionadores electorales; y observen los plazos dispuestos en la legislación de la materia¹⁴.

3. Conclusión y efectos

(68) De todo lo antes razonado, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad de la parte actora, esta Sala Superior determina que se debe confirmar el acto impugnado.

(69) Por otra parte, toda vez que la responsable se excedió en el plazo establecido en su normativa interna para la tramitación y resolución del medio de impugnación partidista se conmina a resolver de manera pronta y expedita.

(70) Por lo expuesto y fundado, se

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el juicio en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

TERCERO. Se **conmina** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y a sus integrantes en los términos de la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹⁴ En similares consideraciones se resolvió el SUP-JDC-340/2023, SUP-JDC-899/2022, SUP-JDC-150/2022, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-797/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-797/2024¹⁵

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la mayoría; y IV. Razones de mi concurrencia

I. Introducción

Emito el presente voto concurrente para explicar las razones por las cuales, si bien estoy de acuerdo con que en el presente asunto debe confirmarse el sobreseimiento decretado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹⁶ de Morena respecto de las quejas interpuestas por los hoy enjuiciantes, considero que esta confirmación debió realizarse por razones distintas a las que sostuvo la autoridad responsable.

Para una mejor exposición de mis razones, dividiré el presente voto en tres secciones: una, donde explicaré brevemente el contexto de la controversia; seguida de aquella en la que expondré cual fue el criterio sostenido por la mayoría para confirmar el sobreseimiento decretado por la CNHJ; y finalmente, daré mis razones por las cuales consideré que la confirmación debía realizarse por razones distintas a las sostenidas por la responsable.

II. Contexto de la controversia

El asunto tiene su origen en dos quejas interpuestas por los hoy inconformes el pasado veintitrés de noviembre ante la Comisión de Justicia de Morena,¹⁷ con las que denunciaban supuestas irregularidades en la solicitud de registro de Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata única a la presidencia de la República, el proceso interno llevado a cabo por Morena para la suscripción del convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia”; así como en la entrega de constancia del registro como precandidata única por parte

¹⁵ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Diego David Valadez Lam y Cintia Loani Monroy Valdez.

¹⁶ En adelante, Comisión de Justicia o CNHJ.

¹⁷ Vía correo electrónico.



de los partidos políticos del Trabajo,¹⁸ Verde Ecologista de México¹⁹ y Morena.

Seguido el procedimiento, el pasado trece de mayo –léase, más de cinco meses después de haberse recibido sendas quejas–, la CNHJ determinó su sobreseimiento al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica que habría dejado sin materia las pretensiones de los denunciantes.

Lo anterior, porque de acuerdo con la responsable, la emisión del acuerdo INE/CG679/2023 por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,²⁰ por el que se aprobó el registro del convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia”, generó un cambio de situación jurídica. Ya que, de acuerdo con este instrumento, el proceso interno de Morena para la selección de su candidatura presidencial dejó de tener efectos, en la medida en que la Comisión Coordinadora, como máximo órgano de dirección de dicha coalición, sería la encargada de definir el método y procedimiento de postulación de la candidatura presidencial.

Es decir, que el proceso intrapartidista de MORENA del que se inconformaban los denunciantes había quedado relegado por la suscripción de dicho convenio de coalición y el establecimiento de un nuevo mecanismo para elegir a la precandidatura y candidatura que contendría por la presidencia de la República por parte de los partidos coaligados. Decisión que la CNHJ apoyó en el criterio de la Sala Regional Toluca de este mismo Tribunal, al resolver el juicio de la ciudadanía ST-JDC-86/2024 y acumulado.

Inconformes con esta determinación, los hoy enjuiciantes promovieron, vía *juicio en línea*, demanda de juicio ciudadano, en el que hicieron valer como motivos de agravio, esencialmente:

- Que la resolución deviene ilegal, incongruente y contraria al principio de exhaustividad;

¹⁸ En lo sucesivo, PT.

¹⁹ En lo siguiente, PVEM.

²⁰ En lo subsecuente, INE o Instituto.

SUP-JDC-797/2024

- Que la resolución resulta inválida, porque las firmas de los comisionados de la CNHJ no son autógrafas sino facsímiles;
- Que no es aplicable el criterio de la Sala Regional Toluca citado por la responsable, ya que se trata de asuntos de diferente naturaleza, pues aquí únicamente versa sobre el proceso de selección de la precandidatura a la presidencia de la República, y no de las precandidaturas o candidaturas de diputaciones o senadurías;
- Que no pudo existir un cambio de situación jurídica, en virtud de que al momento de interponer la queja de origen aún no se aprobaba el referido convenio de coalición por parte del INE; y
- Que se omitió analizar la violación al principio de máxima publicidad de la emisión y publicación por medios institucionales del citado convenio de coalición.

III. Consideraciones de la mayoría

El proyecto aprobado por la mayoría de esta Sala determinó sobreseer parcialmente la demanda por cuanto hace a uno de los inconformes, al advertir que el escrito presentado vía *juicio en línea* únicamente había sido firmado electrónicamente por el otro accionante.

En cuanto al fondo, se determinó confirmar la resolución controvertida, porque:

- i) La falta de firma o elemento gráfico en la misma por parte de las y los comisionados de la CNHJ no implica necesariamente la inexistencia de dicho acto jurídico, sino que se trata de una irregularidad en la constancia en la que se plasma, máxime que, en el presente caso, es posible advertir que dicha determinación fue emitida por sus cinco integrantes;
- ii) El hecho de que las quejas intrapartidistas se hayan presentado con anterioridad a la aprobación del convenio de coalición por parte del INE no impide la actualización de la causal de sobreseimiento, porque fue dicha situación la que justamente generó el cambio de situación jurídica;



- iii) Tal y como lo sostuvo la responsable, se verificó ese cambio de situación jurídica dada la prevalencia de lo establecido en el convenio de coalición respecto del mecanismo que se seguiría para la selección de la candidatura a la presidencia de la República por parte de Morena y demás partidos coaligados.
- iv) El recurrente tampoco explica de qué manera podría continuar vigente el proceso interno de Morena, aun y después de la suscripción del convenio de coalición, por lo que se trata de argumentos ineficaces. Máxime que ello implicaría desconocer la propia voluntad de dicho partido y de quienes suscribieron el convenio de coalición.
- v) La cita a un precedente emitido por una Sala Regional de este Tribunal no fue la base con la que se determinó la improcedencia de la queja intrapartidista, sino apenas una referencia para fortalecer el razonamiento de la responsable sobre la forma en que se verificó el cambio de situación jurídica en el presente caso.
- vi) El hecho de que la CNHJ no haya resuelto otras quejas interpuestas por los mismos inconformes tampoco es suficiente para obtener la revocación del sobreseimiento, porque los inconformes tampoco explican cómo dicha situación hubiera podido generar una conclusión diversa.
- vii) Finalmente, que son inatendibles los agravios relacionados con la supuesta violación al principio de máxima publicidad en la emisión y publicación, a través de los medios institucionales de Morena, del convenio de coalición, porque excede la controversia originalmente planteada.

IV. Razones de mi concurrencia

Tal y como lo señalé desde mi intervención en la sesión pública de resolución en la que se discutió y analizó este asunto, si bien coincido en que en el presente caso se verificó una causal de sobreseimiento respecto de las quejas intrapartidistas presentadas por los enjuiciantes, considero que dicha

SUP-JDC-797/2024

causal correspondía a una falta de interés jurídico y legítimo de los denunciantes, pero no así a un cambio de situación jurídica.

La razón por la que, desde mi punto de vista, no puede aducirse un cambio de situación jurídica en este caso, es porque desde su escrito inicial de queja los denunciantes no solo se inconformaron del proceso de selección interna de Morena por no haberse emitido o publicado debidamente; sino que también se inconformaron del proceso que llevó a la designación de Claudia Sheinbaum Pardo como precandidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, haciendo valer motivos de inconformidad dirigidos a cuestionar, inclusive, la suscripción misma de dicho convenio por parte de Morena el pasado diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés. Reclamando, entre otras cuestiones, que el partido fue omiso en dar a conocer la convocatoria, el proyecto y los acuerdos que supuestamente fueron adoptados para la aprobación y suscripción de la coalición. Hechos y conductas que atribuyó expresamente al Consejo Nacional de Morena, tal y como puede leerse de su propio escrito de denuncia:

B) DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA. - DE ACUERDO A SU FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 41 DEL ESTATUTO DE MORENA, LA OMISION EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES PREVISTO EN LOS INCISOS H, I, J Y K, DEL CITADO ARTICULO 41 Y QUE INCIDEN EN LA CELEBRACION DEL CONVENIO DE COALICION ENTRE MORENA, PT Y EL PVEM, DEL CONVENIO DE COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", FIRMADO POR EL PRESIDENTE DEL CEN DE MORENA CON FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2023, Y LA OMISION DARLAS A CONOCER Y HACERLAS PUBLICAS A TRAVES DE TODOS LOS MEDIOS INSTITUCIONALES PARA SU DIFUSION Y CUYOS INCISOS CITADOS SEÑALAN:

h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;

EN EFECTO, RESPECTO DE DICHO INCISO NO EXISTE CONSTANCIA OFICIAL Y QUE SE HAYA DADO A CONOCER A TRAVES DE LOS MEDIOS INSTITUCIONALES DE COMUNICACIÓN OFICIALES DE MORENA, DE QUE HAYA SESIONADO Y EN TODO CASO HAYA PROPUESTO, DISCUTIDO Y APROBADO LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA LA INTEGRACION DE LA COALICION CON LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES (PPN) PT Y PVEM, DEL CONVENIO DE COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", Y SU CONFORMACION ES DECIR SU CONTENIDO POR LO QUE SE LE RECLAMA LA OMISION EL EJERCICIO DE DICHA FACULTAD Y ACORDE A LOS PRINCIPIOS DEMOCRATICOS QUE PERMITAN LA PARTICIPACION MILITANTE Y QUE NO RESTRINGAN MI DERECHO POLITICO A SER VOTADO.

i. Participar en los procesos de selección de candidaturas cuando así se establezca y en la modalidad que determine la Convocatoria;

Por lo que considero que el enmarcamiento de la *litis* por parte de la CNHJ para determinar el sobreseimiento por el supuesto cambio de situación jurídica es, por decir lo menos, engañoso, ello, porque deja de atender la totalidad de los motivos de queja que le fueron planteados con la oportunidad debida, desde el mes de noviembre del año pasado.



Dicho de otro modo, desde mi perspectiva, si bien los inconformes se duelen esencialmente de aquellos actos que llevaron a la selección de Claudia Sheinbaum como precandidata única a la presidencia de la República por parte de Morena y de los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”; también es cierto que para ello se dolieron de actos que iban más allá del mero proceso de selección interno de candidaturas celebrado por Morena, y que incluso cuestionaban la participación misma de dicho partido político en la multicitada coalición. Por lo que, en apariencia, parecería asistirles razón a los enjuiciantes respecto a la falta de exhaustividad de la que acusaron a la Comisión de Justicia.

No obstante, decidí acompañar la confirmación del sentido de sobreseer sus quejas, porque, a mi juicio, los accionantes carecían de interés jurídico o legítimo para controvertir el proceso mismo de selección de dicha precandidatura única, porque ninguno de ellos acreditó haberse registrado o participado en el mismo.

Lo cual, incluso, es acorde con la decisión asumida por esta misma Sala Superior en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-562/2024, en el cual también acudieron estos dos mismos accionantes para controvertir un acuerdo de improcedencia decretado por la Comisión de Justicia de Morena, mismo que este Tribunal Electoral determinó confirmar, al constatar que ninguno de ellos contaba con interés jurídico ni legítimo para impugnar los procesos internos realizados por Morena para la selección de sus candidaturas a cargos federales, ya que no se habían registrado en éstos.

Por estas razones es que, si bien acompañé confirmar el sobreseimiento decretado por la responsable considero que debió ser por razones distintas a las que determinó. Motivo por el que decidí presentar este **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.